

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00122

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En primer lugar, al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma no satisface lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el cual se estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se inadmitirá.

ii) En segundo lugar, el inciso primero del artículo 83 del C.G.P., contempla requisitos adicionales a los señalados en el artículo 82, cuando se trata de bienes inmuebles, al preceptuar:

*“**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Dentro de este marco de consideraciones, observa el Despacho que la presenta causa va encaminada a que se ordene la restitución de un bien inmueble arrendado, sin especificarlo por sus linderos actuales, como lo determina el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA</p> <p>SANTA MARTA, 30 de Abril de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 050 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p> |
|--|